

Informe Secretarial,
Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Señor Juez,

Me permito informarle que, el término con el que contaba la parte actora para subsanar la demanda feneció el pasado 4 de febrero y, en la oportunidad legal se arrió un escrito en tal sentido.

Así mismo le informo que, de la lectura de los datos de envío del escrito por el cual se subsanó la demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, se colige el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Verbal – Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Católico
DEMANDANTE	Omar Hernán Londoño Ruiz
DEMANDADO	Yamile del Pilar Flórez Quintero
RADICADO	05001 31 10 010 2020 00400 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite demanda

Por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción que nos ocupa, se admitirá la demanda en cuestión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada a través de apoderado judicial por el señor OMAR HERNÁN LONDOÑO RUIZ en contra de la señora YAMILE DEL

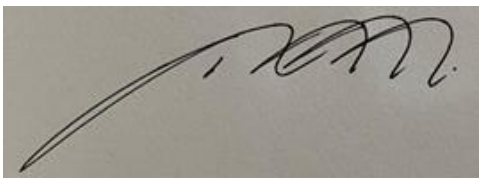
PILAR FLÓREZ QUINTERO, con fundamento en la causal 8° del artículo 6° la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. - Dar el trámite a la presente acción del proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, específicamente los artículos 388 y 389 ibidem.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada, señora YAMILE DEL PILAR FLÓREZ QUINTERO, personalmente, enviando copia de esta providencia al canal digital elegido con tal fin, con estricto arreglo en lo dispuesto en artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa.

CUARTO. – RECONOCER personería judicial al Dr. JOHN JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ, quien se identifica con T. P Nro. 293.194 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



Se firma con firma escaneada por problemas en le firma electrónica

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría
